



## **PÁGINA-WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 229-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### **“SENTENCIA**

#### **CAUSA No. 229-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio de 2019, las 19h45.-

**VISTOS.-**

**ANTECEDENTES:**

1) Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de mayo de 2019, a las 23h44, un escrito en nueve (9) fojas y en calidad de anexos trescientos noventa y siete (397) fojas, suscrito por el señor Mario Alberto Touma Bacilio, candidato a alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, por la Alianza CREO-FE, lista 21-10; patrocinado por las abogadas Paulina Nathaly Jácome Campoverde, Lisbeth Patricia Quinchiguano Clavijo; y, Daisy Pamela Yépez Jácome (Fs. 1 - 406).

2) A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 229-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado, el 17 de mayo de 2019, se radicó la competencia en la doctora María de los Ángeles Bones, exjueza en calidad de jueza sustanciadora del Tribunal Contencioso Electoral (F. 407).

3) Mediante auto de 19 de mayo de 2019, a las 13:29 se dispuso:

**PRIMERO.-** Que el Recurrente, Sr. Mario Alberto Touma Bacilio, candidato a la Alcaldía del cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, de la Alianza CREO-FE, Lista 21-10, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación de) presente Auto, aclare y complete el recurso presentado, atendiendo lo dispuesto en los artículos 13, 75, 76 y 77 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, precisando la norma en la que fundamenta su petición. Se advierte al Recurrente que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se procederá al archivo de la causa al tenor de la norma contenida en el artículo 13 del referido Reglamento.

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remita, original o copia certificada del expediente íntegro que guarde relación con la Resolución No. 571-CNE-JPELR-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 12 de mayo de 2019.



**TERCERO.-** Que el Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección de Talento Humano o quien haga sus veces, en el plazo de un (1) día certifique si los señores: Ludwing Joel Suarez Reinoso, con cédula de ciudadanía No. 120596708-4; Joel Francisco Saona Garófalo, con cédula de ciudadanía No. 120776685-6; Clara Antonieta Peña Oscuez, con cédula de ciudadanía No. 120489289-5; Joel Andrés Vélez Rivera, con cédula de ciudadanía No. 1207963388; y, Jorge Israel Díaz Montoya, con cédula de ciudadanía No. 120711847-0, prestaron sus servicios en el Consejo Nacional Electoral, precisando la modalidad de su ingreso (nombramiento o contrato), lugar o dependencia donde prestaron o prestan sus servicios, grupo ocupacional, puesto institucional, período de gestión, jornada de trabajo, funciones.

**CUARTO.-** Que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de un (1) día certifique si el Sr. Mario Alberto Touma Bacilio, a la fecha tiene presentada o no impugnación, respecto de la dignidad de Alcalde de Babahoyo. **QUINTO.-** Que el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un día certifique, si la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificó a este Tribunal sobre el cumplimiento de las Sentencias dictadas dentro de las causas 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE, dicha certificación deberá contener en copia certificada la documentación de soporte que fuera remitida a este Tribunal, por la referida junta, en lo concerniente a la dignidad de Alcalde Babahoyo. (Fs. 408 – 409)

4) Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0672-O, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna al señor Mario Alberto Touma Bacilio, la casilla contencioso electoral No. 135 para sus notificaciones (F. 412).

5) El 20 de mayo de 2019, a las 16:20, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2019-000713-Of, en una (1) foja y en calidad de anexo una (1) foja, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 414 – 415).

6) El 20 de mayo de 2019, a las 16:24, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2019-000711-Of, en una (1) foja, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 417).

7) El 20 de mayo de 2019, a las 18:05, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. CNE-JPELR-2019-0069-O, en una (1) foja y en calidad de anexos doce (12) fojas, suscrito por el abogado Danilo Zurita Ruales, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (Fs. 419 – 432).

8) El 20 de mayo de 2019, a las 18:10, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en diez (10) fojas y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por el señor Mario Alberto Touma Bacilio. (Fs. 434 – 444)

9) En cumplimiento a la providencia de 19 de mayo de 2019, a las 13:29 se incorporan a la presente causa, ciento trece (113) copias certificadas por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 446 – 448).



10) El 21 de mayo de 2019, a las 11:44, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja, suscrito por el doctor Carlos Jorge German Gaibor, candidato a la alcaldía del cantón Babahoyo por el Partido Social Cristiano de la provincia de Los Ríos (Fs. 549 vta.).

11) El 22 de mayo de 2019, a las 10:14, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el doctor Carlos Jorge German Gaibor, candidato a la alcaldía del cantón Babahoyo por el Partido Social Cristiano de la provincia de Los Ríos (Fs. 551 – 553 vta.).

12) El 22 de mayo de 2019, una vez que los jueces principales y jueces suplentes, designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, fueron legalmente posesionados en su cargo, se realiza el resorteo de la causa 229-2019-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, en calidad de juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 555 – 556).

13) El 24 de mayo de 2019, 16:17, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (5) fojas, suscrito por el señor Mario Alberto Touma Bacilio, con el que presenta una recusación contra el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 557 – 561).

14) Mediante auto de 25 de mayo de 2019, a las 12:10 se dispuso:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el señor: Mario Alberto Touma Bacilio.

**SEGUNDO.-** Notificar a través de los funcionarios citadores-notificadores de la Secretaría General de este Tribunal, al juez recusado con el presente auto, así como, con copia certificada del escrito de recusación y sus anexos, en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, en las calles José Manuel Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo de esta ciudad de Quito.

**TERCERO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, convocar al juez suplente en orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución de la petición de recusación (Fs. 563 – 564).

15) El 28 de mayo de 2019, a las 18:57, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos (2) fojas, suscrito el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 569 – 570).



16) El 31 de mayo de 2019, a las 13:10, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve rechazar, por prematura la recusación y dispone devolver a este juzgador para que continúe con la sustanciación de la causa principal.

17) El 03 de junio de 2019, a las 17:17, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en seis (6) fojas, suscrito por el señor Mario Alberto Touma Bacilio (Fs. 578 – 583).

18) Mediante auto de 05 de junio de 2019, las 20h05 se ADMITE a trámite la presente causa (Fs. 589 – 591).

19) El 05 de junio de 2019 a las 20h52, se recibe del señor Mario Alberto Touma Bacilio, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos veintiún (21) fojas, que contiene un informe técnico pericial informático No. 67, suscrito por el ingeniero de sistemas e informática Tulio Patricio Simba Chuquimarca (Fs. 593 – 614).

20) El 06 de junio de 2019 a las 18h16, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos dieciocho (18) fojas, suscrito por el señor Mario Alberto Touma Bacilio (Fs. 616 – 634).

21) El 07 de junio de 2019 a las 08h22, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja, con el que se solicita copias simples del expediente, suscrito por el señor Carlos Jorge German Gaibor. (F. 636).

22) El 07 de junio de 2019 a las 11h17, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas que contiene la recusación contra el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral suscrito por el señor Mario Alberto Touma Bacilio (Fs. 638 – 640).

23) Mediante auto de 07 de junio de 2019, a las 17h15 se dispuso:

**PRIMERO:** A través de la Secretaría General y a costa del peticionario, confiárase las copias simples de lo solicitado dentro del expediente identificado con el número 229-2019-TCE. Para tal efecto el compareciente deberá suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente; caso contrario, designará a una persona de su confianza con el fin de que le sea entregada la documentación previa la suscripción del acta. (F. 642 vta.)

24) Mediante auto de 07 de junio de 2019, a las 17h30 se dispuso:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el señor: Mario Alberto Touma Bacilio.



**SEGUNDO.-** Notificar a través de los funcionarios citadores-notificadores de la Secretaría General de este Tribunal, al juez recusado con el presente auto, así como, con copia certificada del escrito de recusación y sus anexos, en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, en las calles José Manuel Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo de esta ciudad de Quito.

**TERCERO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, convocar al juez suplente en orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución de la petición de recusación.

**CUARTO.-** Remítase la causa con todo lo actuado a la Secretaría General para conocimiento y resolución del incidente de recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 644 – 645).

**25)** El 08 de junio de 2019, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral; se procede a realizar el sorteo electrónico de la causa No. 229-2019-TCE, radicándose la calidad de juez ponente en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ DEL Tribunal Contencioso Electoral (F. 648).

**26)** El 10 de junio de 2019, a las 18h52, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en dos (2) fojas, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 649 – 650).

**27)** El 12 de junio de 2019, a las 15h24, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve el incidente de recusación, negándolo por improcedente (Fs. 651 – 655).

## **2.- ANÁLISIS POR LA FORMA**

### **2.1.- Jurisdicción y competencia**

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley; conforme señala el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; y, dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por lo tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia), y los artículos 268, 269, 270, 271, 272, 278 y 280 del mismo cuerpo legal establecen las competencias, acciones y recursos que le corresponden al Tribunal Contencioso Electoral.



De la revisión del expediente, se colige que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado contra la Resolución No. 571-CNE-JPELR-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en sesión de 12 de mayo de 2019, y notificada el 13 de mayo de 2019, por la cual aprueban los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código de la Democracia, que se refiere al recurso extraordinario de nulidad, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## **2.2.- Legitimación activa**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que, conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el presente caso, el señor Mario Alberto Touma Bacilio, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos por la Alianza CREO- FE Lista 21 – 10 interpone recurso extraordinario de nulidad de conformidad a la acreditación que consta a foja 434 del expediente y en esa calidad considera que sus derechos han sido vulnerados, por lo que su intervención es legítima.

## **2.3.- Oportunidad de la interposición del recurso**



El artículo 271 de la LOEOP determina que el recurso extraordinario de nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres (3) días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios.

Por su parte, el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

(...) El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales en sede administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, para solicitar la nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 143, 144 y 147 del Código de la Democracia.

El recurso extraordinario de nulidad fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de mayo de 2019, a las 23h44 por parte del señor Mario Alberto Touma Bacilio, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos por la Alianza CREO- FE Lista 21-10 contra la Resolución No. 571-CNE-JPELR-2019 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en sesión de 12 de mayo de 2019 y notificada el 13 de mayo de 2019, a las 15h00 de conformidad a la razón de notificación que consta a foja 424 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### 3. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Contenido del Recurso

El escrito que contiene el presente Recurso Extraordinario de Nulidad, se sustenta en los argumentos que se describen a continuación (Fs. 398 - 406).

**3.- Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del acaso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió**

La Resolución sobre la que se interpone el presente Recurso es la Resolución No. 571-CNE-JPELR-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 12 de mayo de 2019, notificada el 13 de mayo de 2019, a las 15h00.

En la referida resolución se ha dispuesto: Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN BABAHOYO DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, que



han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR” del Consejo Nacional Electoral.

**4.- Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.**

Mediante Resolución PLE-CNE-3-7-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019, el Consejo Nacional Electoral resolvió:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0762-M de 9 de abril de 2019.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Pascual del Cioppo, Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la Resolución del 5 de abril de 2019,, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se reinstala la sesión permanente de escrutinios y se deja sin efecto la Resolución Nro. 0510-JPEL-02-04-2019 de 2 de abril de 2019; debido a que consigue demostrar que el acto administrativo impugnado carece de validez jurídica ya que, conforme al artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las Juntas Provinciales Electoral se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las (21h00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial es decir, la reinstalación de la antedicha sesión es ilegal, vulnerando la voluntad de los electores expresadas en las urnas, es decir el principio de conservación del acto electoral.

Artículo 3.- Declarar nula la Notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2019, emitida el 5 de abril de 2019, y su Fe de Erratas que determina que la notificación es la No. 0004-CNE-JPE-LR-20019, que dio paso a la reinstalación permanente de escrutinios, puesto que no tiene motivación (...)

Artículo 4. Declarar nula la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios de 5 de abril de 2019, puesto que deviene de un acto administrativo nulo conforme lo establecido en el análisis realizado en el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019.

Artículo 5.- Declarar nulas todas las resoluciones, disposiciones, notificaciones y demás actos administrativos subsecuentes,, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a partir de esa reinstalación de fecha 5 de abril de 2019 (...).

Artículo 6.- Declarar la validez de todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electoral del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados – STPR; y del Administrador del Centro del Procesamiento de Resultados de la Delegación Provincial



Electoral de Los Ríos se computaron el ciento (100%9 de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias (...)). (subrayado fuera del texto)

## **2. Sobre la nulidad y decisión electoral de repetir votaciones:**

Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral avaló la decisión del organismo electoral administrativo señalando que, la autoridad administrativa electoral, puede disponer que se repitan las votaciones cuando existan elementos que demuestren la alteración del normal desarrollo del proceso electoral.

En el presente caso, no se debe tratar por cuerda separada los hechos presuntamente delictivos que fueron remitidos a la Fiscalía General del Estado en lo que se refiere a la provincia de Los Ríos, pues con ellos se demuestra que no existe la certeza, fiabilidad y transparencia del proceso electoral en dicha jurisdicción.

(...) Es público y notorio,, inclusive los intentos de presión hacia jueces de este Tribunal a efectos de que se disponga el archivo de causas, de allí encontramos que a más de los fraudes antes descrito se continúa adicionalmente u n intento de fraude al más alto nivel, por lo que, existe una duda más que razonable al interior de los organismos electorales administrativos los cuales con sus acciones u omisiones demostraron más que negligencia y error humano general en el proceso electoral en la provincia de Los Ríos y de manera específica en lo referente a la candidatura materia del presente Recurso.

## **3. Agravios y Preceptos legales de la Resolución materia del presente recurso extraordinario de nulidad**

(...) a) La Resolución no contiene motivación necesaria, violando por lo tanto el presupuesto constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7 literal "1" de la Constitución (...).

b) Cabe recordar que junto también que se han presentado en calidad de pruebas de los errores, fallas e inconsistencias (sin perjuicio de que se pudieran determinar inclusive algún tipo de infracciones provenientes del análisis de los documentos aportados como pruebas) varios documentos que incluyen principalmente las actas cuyas Alteraciones, Suplantaciones e inclusive falsificaciones se comprueban más allá de cualquier duda en base a los argumentos antes señalados en el presente documento y cuyo detalle consta en los documentos adjuntos (...).

## **PETICIÓN EXPRESA**

Por lo expuesto se solicita expresamente a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presente recurso y en consecuencia declarar la nulidad de las votaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia; y, al configurarse en consecuencia además lo establecido en el numeral 1 del artículo 147 del mismo cuerpo legal, se declarará la nulidad de las elecciones



en la circunscripción materia del presente Recurso esto es las correspondientes a las elecciones de la dignidad de ALCALDE del cantón Babahoyo, Provincia de LOS RÍOS.

### **3.2. Escrito de Aclaración**

El recurrente a través de su abogado patrocinador presenta un escrito de aclaración de su recurso el 20 de mayo de 2019, en el cual señala lo siguiente:

**1.- Indicación precisa de la junta receptora o juntas receptoras del voto cuyas votaciones se plantea la nulidad**

El detalle de las Juntas receptoras del Voto sobre las que se plantea la nulidad, se encuentra adjuntado al proceso en el expediente ya que se entregó como anexo adjunto al escrito inicial sin perjuicio de que estamos demostrando conforme a derecho el cumplimiento de las causales establecidas en la ley en la totalidad de la circunscripción del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

**2.- Indicación específica de la causal por la cual se plantea el recurso extraordinario de nulidad**

La causal sobre la que se plantea la nulidad se encuentra en los numerales 3 y 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia; pero además como consecuencia de lo anterior se configura lo establecido en el numeral 1 del artículo 147 del mismo cuerpo legal.

**3. Una relación detallada de los fundamentos de hecho y de derecho, sobre el recurso de nulidad planteado**

Los fundamentos de hecho y derecho son los que se encuentran enunciados y detallados tanto en el escrito inicial como en la parte pertinente del cumplimiento del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral del presente documento.

**4. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objeta la nulidad de votaciones, elecciones o escrutinios.**

La elección que se impugna corresponde a las del pasado 24 de marzo de 2019 Elecciones Seccionales en la dignidad de ALCALDE del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos; y, se objeta la nulidad de las votaciones; y, por consecuencia de las mismas al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del art. 147 de la Ley Orgánica Electoral, se objeta también la nulidad de las elecciones.

**5.- La mención individualizada del acta de escrutinios provincial, regional, distritos metropolitanos, circunscripción del exterior o nacional que se impugna.**



El detalle de las actas de escrutinio que corresponden a las circunscripciones materia del presente recurso se encuentran en los anexos que fueron adjuntados con la presentación del escrito inicial sin perjuicio de que estamos demostrando conforme a derecho el cumplimiento de las causales establecidas en la ley en la totalidad de la circunscripción del cantón BABAHOYO, Provincia de Los Ríos.

**(...) 6. La mención individualizada y detallada de la causa o causas por las que se pide la nulidad de las elecciones**

La causa por la que se pide la nulidad corresponde a las alteraciones, suplantaciones y falsificaciones que se han comprobado en el presente documento y respecto de las cuales además se ha acompañado en los anexos respectivos la mención individualizada y detallada de las causas por las que se pide la nulidad de las elecciones. Pero además de manera especial por la comprobación pormenorizada de todas las irregularidades suscitadas en el proceso electoral en la Provincia de Los Ríos, las que incluyen las alteraciones, suplantaciones y falsificaciones como se desprende de pruebas aportadas, de manera especial de las declaraciones de los testigos que constan del expediente. (...)

**CON RELACIÓN A “PRECISANDO LA NORMA EN LA QUE FUNDAMENTA SU PETICIÓN”:**

(...) se propone el presente Recurso en conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 268 y artículo 271 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las demás normas legales invocadas tanto en mi escrito inicial como en el presente documento de Ampliación y Aclaración.

Con escrito ingresado el 5 de junio de 2019 a las 20h52, acompaña copia certificada de un informe técnico pericial informático, elaborado por el perito Tulio Patricio Simba Chuquimarca, calificado en el registro de la Función Judicial (f. 610) cuya firma se encuentra reconocida ante Notario Público Octogésima Cuarta de la ciudad de Quito, efectuado por solicitud del señor Tito Galo Lara Yépez mediante oficio de fecha 29 de mayo de 2019 con el cual se requirió practicar una experticia técnica de fijación, preservación y análisis de documentos proporcionados por el señor Tito Galo Lara Yépez en cuyas conclusiones se plantean hechos que podrían constituir delitos electorales cuyo conocimiento compete a otros organismos.

**3.3. Argumentos del Tercero Interesado**

El señor Carlos Jorge German Gaibor, candidato a alcalde del cantón Babahoyo, por el Partido Social Cristiano, Lista 6, en su escrito presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 21 de mayo de 2019, señala:

(...) dentro de la causa signada 229-2019-TCE, presentada por el señor Mario Alberto Touma Bacilo, candidato a la alcaldía del Cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos de



la Alianza CREO – FE Lista 21 -10 no estamos siendo parte de las notificaciones lo cual (sic) nos deja en un estado de indefensión dentro del Tribunal Contencioso Electoral lo cual se está violentando la Garantía Constitucional al debido Proceso como así también se me está negando el acceso a la información Pública que son Garantías Constitucionales de todos los ciudadanos y representantes legales, por lo que se considere la pronta notificación como parte procesal en todos los recursos que presente los sujetos políticos ante su organismo. (...)

**Tercero.** - Petición concreta del presente es que como lo dispone el artículo 244, 247 Ley Orgánica y Organizaciones Políticas de la República Código de la Democracia en concordancia como lo dispone la Ley Comercio Electrónico en su artículo 56 se proceda a las notificaciones en los procesos que perjudican los derechos de nuestro Partido Político.

### 3.4 Problema jurídico por resolver

De la pretensión del recurrente y del tercero interesado que quedan descritas en líneas anteriores se desprende que al Tribunal le corresponde analizar, con el debido rigor jurídico, el siguiente problema jurídico **¿La Resolución No. 571-CNE-JPELR-2019 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en sesión de 12 de mayo de 2019, es contradictoria con el ordenamiento jurídico ecuatoriano?** Para responder al problema principal, es necesario formular las siguientes reflexiones jurídicas.

#### 3.4.1 Actas con inconsistencias numéricas

Conforme dispone el artículo 144 de la LOEOP *“Se declarará la nulidad de los escrutinios...2. Si las actas correspondientes no llevaran las firmas de Presidente y del Secretario de las Juntas provinciales”*. La invocada disposición legal se complementa con lo dispuesto en el artículo 146, ibídem, esto es que

*“Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:*

*11. No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, sólo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto”*.

En el caso, no existen actas carentes de firmas del presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva, en cuya virtud no cabe la declaratoria de nulidad.

De otra parte, en cuanto a las ciento trece (113) actas de escrutinio que el recurrente cuestiona por supuestas inconsistencias numéricas este Tribunal revisó cada una de las actas detalladas por el recurrente (fs. 343-352) a fin de verificar su validez o no. Al



respecto, es necesario destacar que el artículo 138 de la LOEOP dispone que existe inconsistencia numérica “cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinios sea mayor a un punto porcentual”.

Al revisar las actas ingresadas al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR del Consejo Nacional Electoral y comparar con las presentadas por el recurrente, se verifica que no existen inconsistencias numéricas que superen el un punto porcentual dispuesto en la prescripción legal invocada en el párrafo anterior, en consecuencia, no existen actas que ameriten ser verificadas o anuladas.

### **3.4.2 Motivación del acto administrativo impugnado**

A fojas 420 – 423 del expediente electoral, consta la Resolución No. 571-CNE-JPELR-2019 y la razón de notificación respectiva (foja 424), en la que se resuelve en su artículo 1 aprobar los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Babahoyo de la provincia de Los Ríos, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR” del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como parte íntegra de la presente resolución.

A foja 430, consta el Memorando Nro. CNE-JPELR-2019-0173-M de 10 de mayo de 2019 suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en el cual señala:

(...) Que se declare suspensas las actas de escrutinio T1 de las urnas receptoras del voto que se detallan a continuación, de la dignidad de alcalde del cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, que fueron procesadas inicialmente en el sistema informático, y que constan como actas válidas, por lo que, el segundo ejemplar de las actas del sobre rojo P1 constantes en los paquetes electorales, una vez que ha sido revisadas por los miembros de la Junta Provincial Electoral quedaron validadas, por ende se solicita su procesamiento..

-Junta Nro. 0011 Masculino, del cantón Babahoyo, parroquia Barreiro/San Rita, provincia de Los Ríos.

-Junta Nro. 0002 Femenino, del cantón Babahoyo, parroquia Barreiro/San Rita, provincia de Los Ríos.

-Junta Nro. 0004 Femenino, del cantón Babahoyo, parroquia Dr. Camilo Ponce, provincia de Los Ríos.

- Junta Nro. 0001 Masculino, del cantón Babahoyo, parroquia Caracol, provincia de Los Ríos.



Así mismo, se declare suspensa el acta de escrutinio T1 de la junta receptora del voto que se detalla a continuación, de la dignidad de alcalde del cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, que fue procesada inicialmente en el sistema informático, y que consta como acta válida, por lo que, el segundo ejemplar del acta del sobre rojo P1 constante en el paquete electoral, una vez que ha sido revisada por los miembros de la Junta Provincial Electoral, persiste la inconsistencia, por ende se dispone su recuento.

-Junta Nro. 0007 Masculino, del cantón Babahoyo, parroquia Barreiro/ Santa Rita, provincia de Los Ríos.

A fojas 467 a 548, consta el acta parcial de la reinstalación de la sesión pública permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; de acuerdo a las sentencias emitidas dentro de las causas Nros. 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE, emitidas por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, correspondiente al escrutinio provincial de las elecciones seccionales 2019

A foja 512 vuelta a 546 vuelta, constan las reclamaciones de la dignidad de alcalde del cantón Babahoyo, materia de análisis del presente recurso, en las cuales, cada uno de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos proceden a tratar las reclamaciones presentadas en dicho cantón, para lo cual de acuerdo al análisis y revisión en cada una de las Juntas se ha verificado que procede y que no procede bajo el siguiente detalle:

Nro.	Cantón	Parroquia	Junta	Motivo reclamación	Observación	Acta presentada en la causa	Acta del sistema	Procede recuento
215	Babahoyo	Barreiro/ Santa Rita	7M	Acta de conocimiento público presenta inconsistencia numérica	En el acta escaneada consta como válida en el sistema, NO es inconsistente porque la diferencia entre el número y sufragantes y el número de sufragios contabilizados en e acta de escrutinio NO es mayor a un punto porcentual. Art. 138, numeral 1 Código de la Democracia.	El acta de escrutinio presentada es la misma que la del sistema y el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados. Existe diferencia entre letras y números.	Existe diferencia en números y letras en el acta	SI

A foja 547 vuelta del expediente, consta: *"(...) como secretario de la Junta me permito certificar el escrutinio realizado en la provincia de Los Ríos, y consecuentemente la convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019"*.



Este Tribunal, al referirse al escrutinio ha invocado la consideración que formula la profesora María Vicenta García Soriano en: *Manuales Elementos de Derecho Electoral* (2010, p. 149) en el sentido de que

Terminada la votación, comienza, acto seguido, el escrutinio. (...) Es importante observar que la labor de recuento de votos necesariamente implica una valoración previa de los mismos, toda vez que se deben diferenciar cuáles de ellos son capaces de producir efectos jurídicos-políticos plenos, efectos jurídico-políticos relativos y aquellos que no son capaces de producir efecto jurídico alguno. En este sentido el escrutinio supone una calificación y valoración jurídico-política de los votos, cuyo resultado debe producir efectos vinculantes para el resultado de la elección. La simple contabilización sin su valoración no sería posible en el proceso escrutador, ni podría producir el resultado que por su naturaleza debe producir, es decir, el cálculo aritmético sobre el sentido en que se ha expresado la voluntad ciudadana y la vinculación a ésta de determinados efectos jurídico-políticos.

Para reforzar la concepción sobre el escrutinio, la idea del conteo de votos, según Mario Andrés Matarrita Arroyo, en: *Escrutinio y recuento de votos en el ordenamiento jurídico costarricense*, constituye

(...) una operación aritmética de sumatoria tendiente a la cuantificación de una cantidad de objetos determinados. Conviene indicar que la cuantificación dicha se instituye en virtud del interés de algún sujeto por conocer, fehacientemente, los resultados arrojados por el cálculo desarrollado. (...) es claro que la susodicha operación aritmética recaerá, necesariamente, sobre los sufragios emitidos en cada una de las juntas receptoras de votos. Asimismo, la finalidad o el interés que motiva la gestión de conteo responde directamente a la obligatoriedad de dilucidar, certeramente, los resultados arrojados por la votación en la jornada electoral.

La participación en igualdad de condiciones de todos aquellos que compiten en la lid electoral construye una democracia transparente, legítima y de confianza; por eso resulta importante en el ámbito electoral la aplicación del principio de certeza, que Carlos Manuel Rosales en *Principios rectores en materia electoral*, entiende:

(...) por la necesidad de los ciudadanos, como de todos los actores políticos, de tener garantizados sus derechos por la autoridad judicial electoral. (...) la certeza electoral nos permite asimilar y confiar los resultados electorales, conociéndose cómo se tradujo la voluntad del electorado expresada en las urnas (...). La construcción de este principio se basa en el correcto desempeño de las autoridades electorales para garantizar que se respete la voluntad ciudadana (...). Entonces, podemos deducir que la certeza es contar con seguridad en el sistema electoral.

En el caso *sub examine*, este Tribunal considera que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ha cumplido con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico interno, así como con el cumplimiento a las sentencias emitidas dentro de las causas Nro. 119-



2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE, que fueron adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, esto es tratar y resolver las reclamaciones presentadas hasta el 2 de abril de 2019.

Adicionalmente, esta Magistratura Electoral debe aclarar que, de acuerdo a la pretensión del recurrente, esto es, que se declare la nulidad de las votaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala:

*“Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio. 4. Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del presidente ni la del Secretario de la Junta (...)”*

Conforme consta de lo descrito en esta sentencia no se ha logrado determinar el cumplimiento de las causales determinadas; en consecuencia, dado que la nulidad constituye una medida de última ratio y cuando se ha comprobado la afectación a derechos subjetivos de los actores políticos, este Tribunal considera que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos sí conoció y resolvió las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas hasta el 02 de abril de 2019; y que, la Resolución No. 571-CNE-JPELR-2019, cumple con los parámetros de la motivación establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, estos son, razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

#### **4. OTRAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Conforme consta descrito en la presente sentencia, en el expediente se encuentran anexadas cinco declaraciones juramentadas otorgadas ante la Notaría Pública 84 de la ciudad de Quito, según las cuales se habrían producido irregularidades en la digitalización de actas de escrutinio durante las elecciones del 24 de marzo de 2019 celebradas en la provincia de Los Ríos, sobre las cuales este Tribunal ya se ha pronunciado en las causas 231-2019-TCE y 244-2019-TCE.

Con escrito ingresado al Tribunal el 6 de junio de 2019, a las 18h16, el recurrente Mario Alberto Touma Bacilio agrega copias de documentos protocolizados ante Notario Público Décimo Noveno de Quito de sus respectivas credenciales de identificación, facturas, actas de entrega-recepción, comprobantes de retención y fotografías con las que acreditan que los señores: Díaz Montoya Jorge Israel, Ludwing Joel Álvarez Reinoso, Vélez Rivera Joel Andrés, Saona Garófalo Joel Francisco y Peña Oscuez Clara Antonieta laboraron en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en calidad de digitadores en el CPR durante el proceso electoral realizado el 24 de marzo de 2019.



Además, los recurrentes presentan un informe técnico pericial informático que, no fue ordenado por el Tribunal Contencioso Electoral, y por lo tanto carece de valor probatorio; sin embargo las conclusiones conllevan a la necesidad de investigar la verdad de los hechos ocurridos y determinar las consecuencias jurídicas pertinentes.

Sin embargo, no le corresponde a este Tribunal la facultad para investigar presuntos delitos electorales, sino que esa es una atribución privativa de la Fiscalía General del Estado para ordenar pericias tales como la informática forense, recabar testimonios y en general obtener pruebas para asegurarse de la comisión efectiva o no de una infracción así como para identificar a los responsables y ponerlos órdenes de los jueces competentes para que resuelvan lo que en derecho corresponda.

## 5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar por improcedente el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el señor Mario Alberto Touma Bacilio, contra la Resolución No. 571-CNE-JPELR-2019 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, emitida en sesión de 12 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.-** Remitir al Consejo Nacional Electoral y a la Fiscalía General del Estado, por intermedio de la secretaría general del Tribunal, copia certificada del expediente a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, investiguen y determinen las responsabilidades y sanciones a las que hubiere lugar por los hechos que pueden constituir infracciones administrativas o penales, conforme consta del expediente.

**TERCERO.-** Disponer que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia se sirva remitir al Tribunal Contencioso Electoral un informe detallado de los resultados o avances de las diligencias investigativas dispuestas en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia a:

4.1. Al recurrente, en la dirección de correo electrónico: [selegalabogadas@hotmail.com](mailto:selegalabogadas@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 135.

4.2. A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en las direcciones de correos electrónicos: [danielozurita@cne.gob.ec](mailto:danielozurita@cne.gob.ec); y, [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec).



4.3. A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003, y en los correos electrónicos: [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) y [franciscoyeppez@cne.gob.ec](mailto:franciscoyeppez@cne.gob.ec).

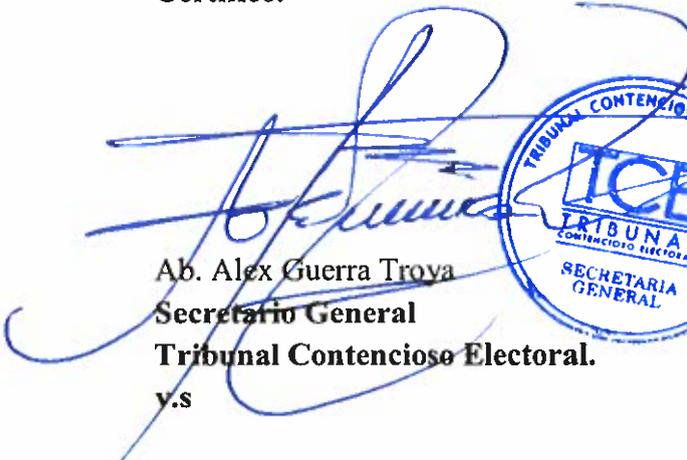
4.4. Al señor Carlos Jorge German Gaibor, como tercero interesado, en las direcciones de correos electrónicos: [drcgermang@hotmail.com](mailto:drcgermang@hotmail.com), y [jooc\\_1972@yahoo.es](mailto:jooc_1972@yahoo.es).

**QUINTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F.)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; **JUEZ,** Dr. Ángel Torres Maldonado; **JUEZ,** Dra. Patricia Guaicha Rivera; **JUEZA VOTO CONCURRENTENTE;** Dr. Fernando Muñoz Benítez; **JUEZ,** Dr. Joaquín Viteri Langa; **JUEZ.**

**Certifico.-**

  
  
Ab. Alex Guerra Troya  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral.  
v.s



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 229-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### "VOTO CONCURRENTENTE

#### TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 229-2019-TCE.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio de 2019. Las 19h45.-  
VISTOS:

#### I. ANTECEDENTES

1.1. El 16 de mayo de 2019, a las 23h44, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en nueve (9) fojas y en calidad de anexos trescientas noventa y siete (397) fojas, suscrito por el señor Mario Alberto Touma Bacilio, candidato a Alcalde del cantón Babahoyo, provincia de los Ríos, por la Alianza CREO-FE, lista 21-10; patrocinado por las abogadas Paulina Nathaly Jácome Campoverde, Lisbeth Patricia Quinchiguano Clavijo; y, Daisy Pamela Yépez Jácome. (fs. 1-406).

1.2. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 229-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora María de los ángeles Bones, es Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón de 17 de mayo de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 407).

1.3. Mediante auto de 19 de mayo de 2019, a las 13h29, la ex Jueza Sustanciadora, dispuso:

**PRIMERO.-** Que el Recurrente Sr. Mario Alberto Touma Bacilio, candidato a la Alcaldía del cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, de la Alianza CREO-FE, Lista 21-10, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente Auto aclare y complete el recurso presentado, atendiendo lo dispuesto en los artículos 13, 75, 76 y 77 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, precisando la norma en la que fundamentó su petición. Se advierte al Recurrente que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se procederá al archivo de la causa al tenor de la norma contenida en el artículo 13 del referido Reglamento.

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remita original o copia certificada del expediente íntegro que guarde relación con la resolución No. 571-CNE-JPELR-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 12 de mayo de 2019.



**TERCERO.-** Que el Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección de Talento Humano o quien haga sus veces, en el plazo de un (1) día certifique si los señores: Ludwing Joel Suarez Reinoso, con cédula de ciudadanía No. 120596708-4; Joel Francisco Saona Garófalo, con cédula de ciudadanía No. 120776685-6; Clara Antonieta Peña Oscuez, con cédula de ciudadanía No. 120489289-5; Joel Andrés Vélez Rivera, con cédula de ciudadanía No. 1207963388; y, Jorge Isrrael Diaz Montoza, con cédula de ciudadanía No. 120711847-0, prestaron sus servicios en el Consejo Nacional Electoral, precisando la modalidad de su ingreso (nombramiento o contrato), lugar de dependencia donde prestaron o prestan sus servicios, grupo ocupacional, puesto institucional, período de gestión, jornada de trabajo, funciones.

**CUARTO.-** Que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de un (1) día certifique si el Sr. Mario Alberto Touma Bacilio, a la fecha tiene presentada o no impugnación, respecto de la dignidad de Alcalde de Babahoyo.

**QUINTO.-** Que el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un día certifique, si la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificó a este Tribunal sobre el cumplimiento de las Sentencias dictadas dentro de las causas 119-2019-CE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE, dicha certificación deberá contener en copia certificada la documentación de soporte que fuera remitida a este Tribunal, por la referida junta, en lo concerniente a la dignidad de Alcalde de Babahoyo. (fs. 408 a 409)

1.4. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0672-O, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, asigna al señor Mario Alberto Touma Bacilio, la casilla contencioso electoral No. 135 para sus notificaciones. (f. 412.)

1.5. El 20 de mayo de 2019, a las 16h20, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CND-SG-2019-000713-Of, en una (1) foja y en calidad de anexo una (1) foja, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (fs. 414 a 415).

1.6. El 20 de mayo de 2019, a las 16h24, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2019-000711-Of, en una foja suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (f. 417).

1.7. El 20 de mayo de 2019, a las 18h05, ingresó por Secretaría General de este Tribunal el Oficio No. CNE-JPELR-2019-0069-O, en una foja y en calidad de anexos doce fojas, suscrito por el abogado Danilo Zurita Ruales, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (fs. 419 a 432).

1.8. El 20 de mayo de 2019, a las 18h10, el señor Mario Alberto Touma Bacilio, presentó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en diez fojas y en calidad de anexos una foja. (fs. 434-444).

1.9. En cumplimiento a la providencia de 19 e mayo de 2019, a las 13h29, se incorporan a la presente causa, ciento trece copias certificadas por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 446 a 448).



1.10. El 21 de mayo de 2019, a las 11h44, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una foja, suscrito por el doctor Carlos Jorge German Gaibor, candidato a la alcaldía del cantón Babahoyo por el Partido Social Cristiano de la provincia de Los Ríos. (f. 549 vta.)

1.11. El 22 de mayo de 2019, a las 10h14, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una foja y en calidad de anexos dos fojas, suscrito por el doctor Carlos Jorge German Gaibor, candidato a la alcaldía del cantón Babahoyo por el Partido Social Cristiano de la provincia de Los Ríos. (fs. 551-553)

1.12. El 22 de mayo de 2019, una vez que los jueces principales y jueces suplentes designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, fueron legalmente posesionados en su cargo, se realiza el resorteo de la causa 229-2019-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, en calidad de Juez Sustanciador de este Tribunal. (fs. 555 a 556).

1.13. El 24 de mayo de 2019, a las 16h17, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco fojas, suscrito por el señor Mario Alberto Touma Bacilio, con el que presenta recusación en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 557 a 561).

1.14. Mediante auto de 25 de mayo de 2019, a las 12h10, el Juez Sustanciador, dispuso:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el señor: Mario Albedo Touma Bacilio.

**SEGUNDO.-** Notificar a través de los funcionarios citadores-notificadores de la Secretaria General de este Tribunal, al juez recusado con el presente auto, así como, con copia certificada del escrito de recusación y sus anexos, en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, en las calles José Manuel Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Canillo de esta ciudad de Quito.

**TERCERO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, convocar al juez suplente en orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución de la petición de recusación.

1.15. El 28 de mayo de 2019, a las 18h57, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos fojas, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 569 a 570).

1.16. El 31 de mayo de 2019, a las 13h10, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió rechazar por prematura la recusación y dispuso devolver al doctor Ángel Torres Maldonado el proceso para que continúe con la sustanciación de la causa principal.



1.17. El 03 de junio de 2019, a las 17h17, ingresó por Secretaría General un escrito en seis fojas, suscrito por el señor Mario Alberto Touma Bacilio. (fs. 578 a 583).

1.18. Mediante auto de 05 de junio de 2019, a las 20h05, el Juez Sustanciador admitió a trámite la presente causa. (fs. 589 a 591).

1.19. El 05 de junio de 2019, a las 20h52, se recibió del señor Mario Alberto Touma Bacilio, un escrito en una foja y en calidad de anexos veinte y un fojas, que contiene un informe técnico pericial informático, suscrito por el ingeniero de sistemas e informática Tulio Patricio Simba Chuquimarca. (fs. 593 a 614).

1.20. El 06 de junio de 2019, a las 18h16, se presentó en Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una foja y en calidad de anexos dieciocho fojas, suscrito por el señor Mario Alberto Touma Bacilio (fs. 616 a 634).

1.21. El 07 de junio de 2019, a las 08h22, ingresó en Secretaría General, un escrito en una foja, suscrito por el señor Carlos Jorge German Gaibor, mediante el cual solicita copias simples del expediente. (f. 636).

1.22. El 07 de junio de 2019, a las 11h17, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres fojas que contiene la recusación contra el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez de este Tribunal, suscrito por el señor Mario Alberto Touma Bacilio. (fs. 638 a 640).

1.23. Mediante auto de 07 de junio de 2019, a las 17h15, el Juez sustanciador, dispuso:

**PRIMERO:** A través de la Secretaría General y a costa del peticionario, confiérase las copias simples de lo solicitado dentro del expediente identificado con el número 229-2019-TCE. Para tal efecto el compareciente deberá suscribir el acta de entrega recepción correspondiente; caso contrario, designará a una persona de su confianza con el fin de que le sea entregada la documentación previa la suscripción del acta.

1.24. Con auto de 07 de junio de 2019, a las 17h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de Juez Sustanciador, dispuso:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el señor: Mario Alberto Touma Bacilio.

**SEGUNDO.-** Notificar a través de los funcionarios citadores-notificadores de la Secretaria General de este Tribunal, al juez recusado con el presente auto, así coito, con copia certificada del escrito de recusación y sus anexos, en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, en las calles José Manuel Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo de esta ciudad de Quito.

**TERCERO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral,



convocar al juez suplente en orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución de la petición de recusación.

**CUARTO.-** Remítase la causa con todo lo actuado a la Secretaría General para conocimiento y resolución del incidente de recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 644 a 645)

1.25. El 08 de junio de 2019, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se procede a realizar el sorteo electrónico de la causa No. 229-2019-TCE, radicándose la calidad de Juez ponente en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 648)

1.26. El 10 de junio de 2019, a las 18h52, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en dos fojas, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 649 a 650)

1.27. El 12 de junio de 2019, a las 15h24, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió el incidente de recusación, negándolo por improcedente. (fs. 651 a 655).

Con estos antecedentes, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## **II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1. COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral, tendrá, las siguientes funciones:

- (...) 2. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso extraordinario de nulidad, se plantea en contra del proceso electoral de 24 de marzo de 2019, respecto de la candidatura a Alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.



Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en los artículos 268 numeral 3 y 271 del Código de la Democracia, que se refiere al "*Recurso Extraordinario de Nulidad*", cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia:

[...] Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

El señor Mario Alberto Touma Bacilio, comparece ante este Órgano de Justicia Electoral, en calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, conforme fue acreditado con los documentos que constan en el expediente (f. 434), por lo que su intervención es legítima.

## 2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone:

El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios (...)

En concordancia, el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales en sede administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, para solicitar la nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 143, 144 y 147 del Código de la Democracia." (El énfasis no corresponde al texto original)

El Recurso Extraordinario de Nulidad fue interpuesto ante este Órgano de Justicia Electoral el 16 de mayo de 2019, a las 23h44 por el señor Mario Alberto Touma Bacilio, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos por la Alianza CREO-FE, lista 21-10, en contra de la Resolución No. 571-CNE-JPELR-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en sesión de 12 de mayo de 2019 y notificada el 13 de mayo de 2019, a las 15h00, de conformidad con la razón de notificación que consta a fojas cuatrocientos veinte y



cuatro (424) del expediente. En consecuencia el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito por el cual el Recurrente interpone un Recurso Extraordinario de Nulidad, tomando lo principal de su recurso, señala:

**(...) 2. Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si o lo hace por sus propios derechos, o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados.**

Mis nombres son los que dejo anotados y comparezco y se interpone el presente recurso en calidad de Candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo de la Alianza Creo- Fe Lista 21-10. Tal como justifica con los documentos adjuntos.

**3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea el caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.**

La Resolución sobre la cual se interpone el presente Recurso es la Resolución No. 571-CNE-JPELR-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 12 de mayo de 2019, notificada el 13 de mayo de 2019, a las 15h00.

En la referida resolución se ha dispuesto: Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN BABAHOYO DE A PROVINCIA DE LOS RÍOS, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral

**4. Expresar de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.**

Mediante Resolución PLE-CNE-3-7-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019, el Consejo Nacional Electoral resolvió:

**"Artículo 1.-** Acoger el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0762-M de 9 de abril de 2019.

**Artículo 2.-** Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Pascual del Cioppo, Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la Resolución del 5 de abril de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se reinstala la sesión permanente de escrutinios y se deja sin efecto la Resolución Nro. 0510-JPELR-02-04-2019 de 2 de abril de 2019; debido a que consigue demostrar que el acto administrativo impugnado carece de validez jurídica ya que, conforme al artículo 132 del Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las Juntas Provinciales Electorales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las (21h00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial es decir, la

7



reinstalación de la antedicha sesión es ilegal, vulnerando la voluntad de los electores expresadas en las urnas, es decir, el principio de conservación del acto electoral.

**Artículo 3.-** Declara nula la Notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2019, emitida el 5 de abril de 2019, y su Fe de Erratas que la notificación es la No. 0004-CNE-JPE-LR-2019, que dio paso a la reinstalación permanente de escrutinios, puesto que no tiene motivación (...)

**Artículo 4.-** Declara nula la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios de 5 de abril de 2019, puesto que deviene de un acto administrativo nulo conforme lo establecido en el análisis realizado en el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019.

**Artículo 5.-** Declara nulas todas las resoluciones, disposiciones, notificaciones y demás actos administrativos subsecuentes, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (...)

**Artículo 6.-** Declarar la validez de todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electoral del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados -STPR-; y del Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos se computaron el ciento (100%) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias(...)" (Subrayado fuera del texto)

(...)

Con Resolución Nro.571-CNE-JPELR-2019, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en lo principal, decidió:

Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN BABAHOYO DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral.

(...)

a.2. De igual manera, es necesario citar el artículo 6 de la parte resolutive de la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de fecha 09 de abril de 2019, en la que se indica:

**Artículo 6.-** Declarar la validez de todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electoral del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados -STPR-; y del Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos se computaron el ciento (100%) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias(...)" (Subrayado fuera del texto)



Sin embargo, pese a que el Consejo Nacional Electoral a esa fecha, fundamentó su resolución en razón de la certificación emitida por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electoral del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados - STPR-, certificación que en principio goza de la presunción de legitimidad y legalidad.

Esta presunción ha sido desvirtuada con el contenido de la Resolución No. 571-CNE-JPELR-2019, en la que se indica que *se presentaron reclamaciones por los delegados de las diferentes organizaciones políticas, de las cuales una vez revisadas y analizadas en base a lo que establece el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia; y, que hasta el 2 de abril de 2019 de 2019 fueron presentadas ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante reclamaciones 1.115 juntas, y dentro de la reinstalación de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio dispuesta por el Tribunal Contencioso Electoral, fueron tramitadas y resueltas en su totalidad, cuyo detalle se encuentra establecido por la dignidad en el Acta General de la Reinstalación de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio y en los reportes numéricos del 100% del procesamiento del Escrutinio Provincial del proceso de elecciones Seccionales 2019.*

Es decir que, en el presente caso, a través de las certificaciones emitidas por la Administradora del Sistema de Transmisión y publicación de Resultados -STPR-, se evidencia irregularidades en el procesamiento de las actas que genera resultados más que dudosos ante contextos totalmente diferentes

Esa afirmación corresponde por cuanto, en el primer caso se certifica que no existen inconsistencias numéricas y por ello el sistema valida el ingreso del 100% de las actas, para posterior a la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral con los mismos documentos electorales (actas) determinar que fue necesario un recuento la existencia de inconsistencias numéricas. Este hecho, resta la fiabilidad de los documentos ingresados al sistema, existiendo duda más que razonable en cuanto a la validez de las actas de escrutinio ingresadas en el sistema ingresadas por dos ocasiones con distintos resultados, y por tal harían presumir la alteración o falsificación de dichos documento.

## **2. Sobre la nulidad y decisión electoral de repetir votaciones:**

Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral avaló la decisión del organismo electoral administrativo señalando que, la autoridad administrativa electoral, puede disponer que se repitan las votaciones cuando existan elementos que demuestren la alteración del normal desarrollo del proceso electoral.

En el presente caso, no se debe tratar por cuerda separada los hechos presuntamente delictivos que fueron remitidos a la Fiscalía General del Estado en lo que se refiere a la provincia de Los Ríos, pues con ellos se demuestra que no existe la certeza, fiabilidad y transparencia del proceso electoral en dicha jurisdicción.

(...) Es público y notorio,, inclusive los intentos de presión hacia jueces de este Tribunal a efectos de que se disponga el archivo de causas, de allí encontramos que a más de los fraudes antes descrito se continúa adicionalmente u n intento de fraude al más alto nivel, por lo que, existe una duda más que razonable al interior de los organismos electorales administrativos los cuales con sus acciones u omisiones demostraron más que negligencia y error humano general en el proceso electoral en la



provincia de Los Ríos y de manera específica en lo referente a la candidatura materia del presente Recurso.

### **3. Agravios y Preceptos legales de la Resolución materia del presente recurso extraordinario de nulidad**

(...) a) La Resolución no contiene motivación necesaria, violando por lo tanto el presupuesto constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7 literal "I" de la Constitución (...).

b) Cabe recordar que junto también que se han presentado en calidad de pruebas de los errores, fallas e inconsistencias (sin perjuicio de que se pudieran determinar inclusive algún tipo de infracciones provenientes del análisis de los documentos aportados como pruebas) varios documentos que incluyen principalmente las actas cuyas Alteraciones, Suplantaciones e inclusive falsificaciones se comprueban más allá de cualquier duda en base a los argumentos antes señalados en el presente documento y cuyo detalle consta en los documentos adjuntos (...).

### **PETICIÓN EXPRESA**

Por lo expuesto se solicita expresamente a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presente recurso y en consecuencia declarar la nulidad de las votaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia; y, al configurarse en consecuencia además lo establecido en el numeral 1 del artículo 147 del mismo cuerpo legal, se declarará la nulidad de las elecciones en la circunscripción materia del presente Recurso esto es las correspondientes a las elecciones de la dignidad de ALCALDE del cantón Babahoyo, Provincia de LOS RÍOS.

#### **3.2. En el escrito de Aclaración, el Recurrente expresa:**

El recurrente a través de su abogado patrocinador presenta un escrito de aclaración de su recurso el 20 de mayo de 2019, en el cual señala lo siguiente:

#### **1.- Indicación precisa de la junta receptora o juntas receptoras del voto cuyas votaciones se plantea la nulidad**

El detalle de las Juntas receptoras del Voto sobre las que se plantea la nulidad, se encuentra adjuntado al proceso en el expediente ya que se entregó como anexo adjunto al escrito inicial sin perjuicio de que estamos demostrando conforme a derecho el cumplimiento de las causales establecidas en la ley en la totalidad de la circunscripción del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

#### **2.- Indicación específica de la causal por la cual se plantea el recurso extraordinario de nulidad**

La causal sobre la que se plantea la nulidad se encuentra en los numerales 3 y 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la



República, Código de la Democracia; pero además como consecuencia de lo anterior se configura lo establecido en el numeral 1 del artículo 147 del mismo cuerpo legal.

**3. Una relación detallada de los fundamentos de hecho y de derecho, sobre el recurso de nulidad planteado**

Los fundamentos de hecho y derecho son los que se encuentran enunciados y detallados tanto en el escrito inicial como en la parte pertinente del cumplimiento del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral del presente documento.

**4. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objeta la nulidad de votaciones, elecciones o escrutinios.**

La elección que se impugna corresponde a las del pasado 24 de marzo de 2019 Elecciones Seccionales en la dignidad de ALCALDE del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos; y, se objeta la nulidad de las votaciones; y, por consecuencia de las mismas al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del art. 147 de la Ley Orgánica Electoral, se objeta también la nulidad de las elecciones.

**5.- La mención individualizada del acta de escrutinios provincial, regional, distritos metropolitanos, circunscripción del exterior o nacional que se impugna.**

El detalle de las actas de escrutinio que corresponden a las circunscripciones materia del presente recurso se encuentran en los anexos que fueron adjuntados con la presentación del escrito inicial sin perjuicio de que estamos demostrando conforme a derecho el cumplimiento de las causales establecidas en la ley en la totalidad de la circunscripción del cantón BABAHOYO, Provincia de Los Ríos.

**(...) 6. La mención individualizada y detallada de la causa o causas por las que se pide la nulidad de las elecciones**

La causa por la que se pide la nulidad corresponde a las alteraciones, suplantaciones y falsificaciones que se han comprobado en el presente documento y respecto de las cuales además se ha acompañado en los anexos respectivos la mención individualizada y detallada de las causas por las que se pide la nulidad de las elecciones. Pero además de manera especial por la comprobación pormenorizada de todas las irregularidades suscitadas en el proceso electoral en la Provincia de Los Ríos, las que incluyen las alteraciones, suplantaciones y falsificaciones como se desprende de pruebas aportadas, de manera especial de las declaraciones de los testigos que constan del expediente. (...)

**CON RELACIÓN A "PRECISANDO LA NORMA EN LA QUE FUNDAMENTA SU PETICIÓN":**

(...) se propone el presente Recurso en conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 268 y artículo 271 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con



las demás normas legales invocadas tanto en mi escrito inicial como en el presente documento de Ampliación y Aclaración.

3.3. El señor Carlos Jorge German Gaibor, candidato a Alcalde del cantón Babahoyo, por el Partido Social Cristiano, lista 6, quien comparece ante este Tribunal como TERCERO INTERESADO, en el escrito presentado el 21 de mayo de 2019, solicitó ser notificado con todas las actuaciones dentro de la presente causa.

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Recurrente interpuso ante este Órgano de Justicia Electoral, Recurso Extraordinario de Nulidad, en contra de la Resolución No. 571-CNE-JPELR-2019 emitida el 12 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la que resolvió:

**Artículo 1.-** Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo de la provincia de Los Ríos, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como parte íntegra de la presente Resolución.

Solicita que este Tribunal declare la nulidad de las votaciones, al amparo de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 143 del Código de la Democracia; y que, al configurarse además lo establecido en el numeral 1 del artículo 147 del mismo cuerpo legal, se declare la nulidad de las elecciones de la dignidad de Alcalde, cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

Al respecto cabe señalar lo siguiente:

Este Tribunal dictó sentencias dentro de las causas Nos. 119-2019-TCE, 120-2019-TCE; 125-2019-TCE y 127-2019-TCE.

En la sentencia No. 119-2019-TCE, de 05 de mayo de 2019, a las 16h34, en la parte resolutive, este Tribunal señaló:

**PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza 21-10, CREO – FE en contra de la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril del 2019.

**SEGUNDO.-** Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R.

**TERCERO.-** Declarar la nulidad del acto administrativo de 5 de abril de 2019 mediante el cual se reinstaló la sesión permanente de escrutinios de la provincia de Los Ríos. En virtud de la falta de motivación constante en una notificación y frente a la inexistencia formal de un acto administrativo de carácter resolutive debidamente fundamentado.

**CUARTO.-** Declarar la nulidad del acto unilateral del ex Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos por el cual se clausuró la sesión permanente de escrutinios, por lo que dicha sesión se deberá entender como inconclusa.



**QUINTO.-** Disponer que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fundamento en esta sentencia, reinstale la sesión permanente de escrutinios y – cumpliendo todos los requisitos y procedimiento previstos en la Ley- tramite y resuelva en la sesión, las reclamaciones de las organizaciones políticas que participaron con candidatos en el proceso electoral 2019, presentadas ante la Junta Provincial Electoral hasta el 2 de abril de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; obtenga, individualizando la dignidad y jurisdicción, los respectivos reportes de resultados parciales; apruebe las actas individualizadas de las sesiones parciales por dignidad; cierre el escrutinio; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas. Se exceptúa de esta disposición, todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 1 de abril de 2019, que se refiere a la dignidad de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que cumplió con todos los requisitos y que fue legalmente aprobado, por lo que este Tribunal procede a su validación [...]

En la causa No. 120-2019-TCE-, igualmente, este Tribunal, el 05 de mayo de 2019, a las 17h11, en lo principal, sentenció:

**PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el recurso de nulidad interpuesto por los señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y Tito Galo Lara Yépez en las respectivas calidades de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y candidato a Prefecto de la provincia de Los Ríos, respectivamente.

**SEGUNDO.-** Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril de 2019.

**TERCERO.-** Declarar la nulidad del acto administrativo del 5 de abril de 2019 por el cual se reinstaló la sesión permanente de escrutinios de la Provincia de Los Ríos, dada la falta de motivación constante únicamente en la Notificación y a la inexistencia formal del acto resolutorio.

**CUARTO.-** Declarar la nulidad del acto unilateral por el cual el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos declara clausurada la sesión permanente de escrutinios; por tanto, dicha audiencia se encuentra inconclusa.

**QUINTO.-** Disponer que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, reinstale la sesión permanente de escrutinios y en coherencia con la ley conozca y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas hasta el 2 de abril de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; obtenga, en forma individualizada por dignidad y jurisdicción, los reportes de resultados parciales respectivos; apruebe las actas individualizadas de las sesiones parciales por cada dignidad de elección popular; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas [...]

En la Sentencia No. 125-2019-TCE, de 05 de mayo de 2019, a las 17h30, en lo principal, resolvió:



**PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el recurso de nulidad interpuesto por los señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y Tito Galo Lara Yépez en las respectivas calidades de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y candidato a Prefecto de la provincia de Los Ríos, respectivamente.

**SEGUNDO.-** Declarar la nulidad de la resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril de 2019.

**TERCERO.-** Declarar la nulidad del acto administrativo de 5 de abril de 2019 por el cual se reinstaló la sesión permanente de escrutinios de la Provincia de Los Ríos, dada la falta de motivación constante únicamente en la Notificación y a la inexistencia formal del acto resolutivo.

**CUARTO.-** Declarar la nulidad del acto unilateral por el cual el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos declara clausurada la sesión permanente de escrutinios; por tanto, dicha audiencia se encuentra inconclusa.

**QUINTO.-** Disponer que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, reinstale la sesión permanente de escrutinios y en coherencia con la ley conozca y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas, hasta el 2 de abril de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; obtenga en forma individualizada por dignidad y jurisdicción, los reportes de resultados parciales respectivos; apruebe las actas individualizadas de las sesiones parciales por cada dignidad de elección popular; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas [...]

En la Sentencia No. 127-2019-TCE, de 05 de mayo de 2019, a las 18h00, el Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal, decidió:

**PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Wellington Macías Zambrano, en calidad de candidato a Concejal para la Circunscripción Urbana del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Alianza País, lista 35, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril del 2019.

**SEGUNDO.-** Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R.

**TERCERO.-** Declarar la nulidad del acto administrativo de 5 de abril de 2019 mediante el cual se reinstaló la sesión permanente de escrutinios de la provincia de Los Ríos. En virtud de la falta de motivación constante en una notificación y frente a la inexistencia formal de un acto administrativo de carácter resolutivo debidamente fundamentado.

**CUARTO.-** Declarar la nulidad del acto unilateral del ex Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos por el cual se clausuró la sesión permanente de escrutinios, por lo que dicha sesión se deberá entender como inconclusa.

**QUINTO.-** Disponer que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fundamento en esta sentencia, reinstale la sesión permanente de escrutinios y – cumpliendo todos los requisitos previsto en la Ley- tramite y resuelva en la sesión, las reclamaciones de las



organizaciones políticas que participaron con candidatos en el proceso electoral 2019, presentadas ante la Junta Provincial Electoral hasta el 2 de abril de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; obtenga, individualizando la dignidad y jurisdicción, los respectivos reportes de resultados parciales; apruebe las actas individualizadas de las sesiones parciales por dignidad; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas. Se exceptúa de esta disposición, todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 1 de abril de 2019, que se refiere a la dignidad de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que cumplió con todos los requisitos y que fue legalmente aprobado, por lo que este Tribunal procede a su validación [...]

Como se dejó indicado en las sentencias invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el numeral Quinto, en esencia, dispuso que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resuelva las reclamaciones de las organizaciones políticas que participaron con candidatos en el proceso electoral 2019 y que hubieran sido presentadas hasta el 2 de abril de 2019.

El Recurrente durante la audiencia de escrutinios presentó reclamaciones y cuestionó ciento trece (113) actas de escrutinio por supuestas inconsistencias numéricas, las mismas que luego de la revisión y comparación efectuadas por el Tribunal a cada una de ellas, se verifica que no existen inconsistencias numéricas, por cuanto la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las actas no superan el un punto porcentual, conforme lo establece el artículo 138 del Código de la Democracia.

Por otra parte, a foja 429 del cuaderno procesal, consta la certificación de 20 de mayo de 2019 suscrita por el abogado Xavier Malacatus Arévalo, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ad-hoc, en la cual indica:

[...] me permito remitir el memorando Nro. CNE-JPELR-2019-0173-M, de 10 de mayo de 2019, mediante el cual se solicitó al Administrador Técnico del STPR, realice el procedimiento respectivo para el tratamiento de las juntas que se detallan a continuación presentadas por los delegados de las organizaciones políticas mediante reclamación durante el periodo del 24 de marzo al 2 de abril de 2019, y que fueron tratadas y resueltas durante la reinstalación de la sesión pública permanente de escrutinio, en lo correspondiente a la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo.

Nro. 0011 Masculino, cantón Babahoyo, parroquia Barreiro/Santa Rita.

Nro. 0002 Femenino, cantón Babahoyo, parroquia Barreiro/Santa Rita.

Nro. 0004 Femenino, cantón Babahoyo, parroquia Dr. Camilo Ponce.

Nro. 0001 Masculino, cantón Babahoyo, parroquia Caracol

Del mismo modo consta el procedimiento realizado sobre la junta Nro. 0007 Masculino del cantón Babahoyo, parroquia Barreiro/Santa Rita, en donde se dispuso el proceso de recuento de votos.

Cabe mencionar que de las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas en la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo, solamente las referidas juntas en base a lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia, ameritó la revisión del sobre rojo P1 del paquete electoral y el procesamiento y validación del otro ejemplar del acta de escrutinio a través del sistema informático.



A fojas 430 del proceso, consta el Memorando CNE-JPELR-2019-0173-M, de 10 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en el cual indica:

[...] Que se declare suspensas las actas de escrutinio T1 de las Juntas receptoras del voto que se detallan a continuación, de la dignidad de alcalde del cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, que fueron procesadas inicialmente en el sistema informático, y que constan como actas válidas, por lo que el segundo ejemplar de las actas del sobre rojo P1 constantes en los paquetes electorales, una vez que ha sido revisadas por los miembros de la Junta Provincial Electoral quedaron validadas, por ende se solicita su procesamiento.

-Junta Nro. 0011 Masculino, del cantón Babahoyo, parroquia Barreiro/Santa Rita, provincia de Los Ríos.

-Junta Nro. 0002 Femenino, del cantón Babahoyo, parroquia Barreiro/Santa Rita, provincia de Los Ríos.

-Junta Nro. 0004 Femenino, del cantón Babahoyo, parroquia Dr. Camilo Ponce, provincia de los Ríos.

-Junta Nro. 0001 Masculino, del cantón Babahoyo, parroquia Caracol, provincia de Los Ríos.

Así mismo, se declare suspensa el acta de escrutinio T1 de la junta receptora del voto que se detalla a continuación, de la dignidad de alcalde del cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, que fue procesada inicialmente en el sistema informático, y que consta como acta válida, por lo que, el segundo ejemplar del acta del sobre rojo P1 constante en el paquete electoral, una vez que ha sido revisada por los miembros de la Junta Provincial Electoral, persiste la inconsistencia, por ende se dispone su recuento.

-Junta Nro. 007 Masculino, del cantón Babahoyo, parroquia Barreiro/Santa Rita, provincia de Los Ríos.

A fojas 467 a 548 del expediente, consta el Acta parcial de reinstalación de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, realizada en cumplimiento de las sentencias antes invocadas expedidas por este Tribunal.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral considera que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, cumplió con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico interno, así como dio cumplimiento de las sentencias emitidas dentro de las causas Nos. 119-2019-TCE, 120-2019-TCE, 125-2019-TCE y 127-2019-TCE que fueron dictadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que, en lo principal, resolvió que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos trate y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legalmente acreditadas para participar en el proceso electoral Elecciones Seccionales 2019, hasta el 2 de abril de 2019.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:



**PRIMERO.-** NEGAR el Recurso Extraordinario de Nulidad presentado por el señor Mario Alberto Touma Bacilio, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos por la Alianza CREO-FE, lista 21-10, en contra de la Resolución No. 571-CNE-JPELR-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 12 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.-** ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

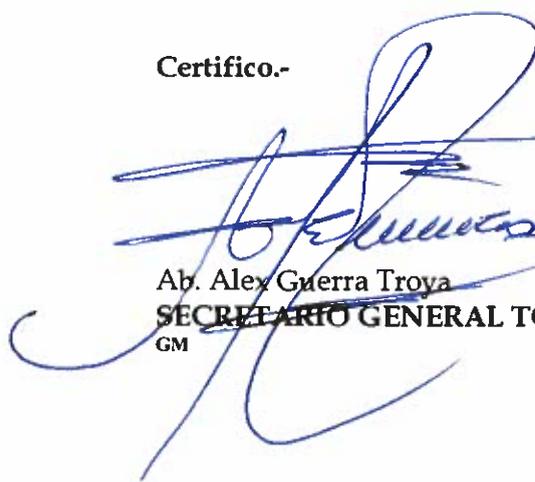
**TERCERO.-** NOTIFICAR el contenido de esta sentencia: **3.1.** Al recurrente, en la dirección de correo electrónico: [selegalabogadas@hotmail.com](mailto:selegalabogadas@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 135. **3.2.** A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en las direcciones de correos electrónicos: [danielzurita@cne.gob.ec](mailto:danielzurita@cne.gob.ec); y, [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec). **3.3.** A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) y [franciscoyeppez@cne.gob.ec](mailto:franciscoyeppez@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral No. 003; y, **3.4.** Al señor Carlos Jorge German Gaibor, como tercero interesado, en las direcciones de correos electrónicos: [drcgermang@hotmail.com](mailto:drcgermang@hotmail.com), y [jooc.1972@yahoo.es](mailto:jooc.1972@yahoo.es).

**CUARTO.-** SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** PUBLICAR la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"** F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO CONCURRENTENTE).

**Certifico.-**

  
Ab. Alex Guerra Troya  
SECRETARIO GENERAL TCE  
GM



